

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)


Mediante correo electrónico de marzo 31 de 2023, la profesional del derecho Zulma Rocío Baquero Maldonado, solicitó librar mandamiento de pago nuevamente.

Visto lo anterior se ordenará a la citada abogada estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha donde se ordenó no escuchar a la Dra. Zulma Rocío Baquero Maldonado.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Ordenar a la abogada Zulma Rocío Baquero Maldonado, estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE


**FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Zulma Rocío Baquero Maldonado, mediante correo electrónico de marzo 17 de 2023, allegó escrito de sustitución de poder y recurso de reposición contra el auto de fecha marzo 13 de 2023. Al respecto se pone de presente que:

- Indica que la sustitución se otorga acorde lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.
- La primera de las citadas normas establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

- La segunda de las referidas normas preceptúa:

“Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

- Vistas las normas indicadas por la profesional del derecho se advierte que, la sustitución no fue aportada en legal forma, dado que:
 - Si bien es cierto que las sustituciones se presumen auténticas y se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, también lo es que, la sustitución debe ser enviada por el abogado que la confiere desde su correo inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura. Ya que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece que los poderes especiales se pueden conferir mediante mensaje de datos.
 - Dentro de lo allegado por la abogada Zulma Rocío Baquero Maldonado, no se encuentra acreditado que el Dr. Rodolfo Alejandro Alarcón Rojas, haya enviado desde su correo inscrito la sustitución del poder conferido a la Dra. Baquero.

- Vale la pena poner de presente que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no establece que sea el profesional del derecho a quien se otorga la sustitución, quien envíe el correo electrónico a quien le confiere la sustitución, para acreditar lo pertinente.


- Visto lo anterior se ordenará no escuchar a la abogada Zulma Rocío Baquero Maldonado, dado que no cuenta con sustitución de poder otorgada en legal forma, y pese haber sido requerida en providencias como la de noviembre 28 de 2022, no ha allegado poder.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: No escuchar a la abogada Zulma Rocío Baquero Maldonado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura a efectos que se remita el correo inscrito por el abogado Rodolfo Alejandro Alarcón Rojas identificado con C.C. 14.220.199 y T.P. 99.432.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ.

Providencia 1 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- La parte demandante acreditó que notificó en legal forma a la demandada.
- Mediante correo electrónico de fecha agosto 19 de 2021, la parte demandada ejerció su derecho de defensa en tiempo.
- El poder conferido a la abogada Nathaly Peláez Manrique, no fue conferido conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en tanto, no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de Dumian Medical S.A.S.

Recibo No. 8169087, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082108YAH1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Nit.: 805027743-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 614746-24
Fecha de matrícula en esta Cámara: 06 de agosto de 2001
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 36 A # 6 - 42
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificaciones_judiciales@dumiamedical.net
Teléfono comercial 1: 3135066
Teléfono comercial 2: 3135066
Teléfono comercial 3: 3135560614

Dirección para notificación judicial: KR 36 A # 6 - 42
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones_judiciales@dumiamedical.net
Teléfono para notificación 1: 3135066
Teléfono para notificación 2: 3135066
Teléfono para notificación 3: 3135560614

Tampoco se acreditó que hubiera sido conferido conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es con presentación personal.

Por lo anterior habrá inadmitirse la contestación de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 ibídem y Decreto 806 de 2020, a efectos que se allegue poder en legal forma.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por Dumian Medical S.A.S., para que en el término de cinco días allegue poder presentado acorde lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Providencia 1 de 2

Ref: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
De: JOSÉ LUBIN BERMUDEZ DÍAS y OTROS
Contra: CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN GIRARDOT S.A.S.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00067 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE el llamamiento en garantía presentado por Dumian Medical S.A.S. para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 2 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- No se aportó la prueba de existencia y representación de Chubb Colombia Compañía de Seguros S.A.

c) Subsanación: Apórtese la prueba de existencia y representación de Chubb Colombia Compañía de Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Providencia 2 de 2

Ref: REIVINDICATORIO
De: LUZ MIRIAM PÉREZ
Contra: JESUS ANTONIO ORJUELA SÁNCHEZ Y OTROS
Rad: 25307 31 03 002 2023 00031 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)


La parte actora no subsano en debida forma la demanda, si se tiene en cuenta que en el literal c) del numeral 1 del auto de fecha marzo 8 de 2023, se solicitó acreditar que fue agotada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y con la subsanación allegada mediante correo de marzo 16 de 2023, no se acreditó dicho requisito.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 27 de Abril de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00170/19

Demandante: A N I

Demandados: LUÍS HERNANDO BALLESTAS RINCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintitrés (2.023).

Remitido por Competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el proceso de la referencia y habiéndole correspondido por Reparto al Juzgado 8° Civil del Circuito de esa ciudad, aquel solicita la conversión del Depósito Judicial que por cuenta del referido expediente existe.

Por lo anterior y siendo procedente dicho requerimiento, se ordena la CONVERSIÓN del Depósito Judicial N° 43122000009542, a órdenes del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá y para el Proceso con Radicación N° 11001310300820230007800.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 27 de Abril de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00152/21
Demandante: A N I
Demandados: OLFA ZARTA GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintitrés (2.023).

Remitido por Competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el proceso de la referencia y habiéndole correspondido por Reparto al Juzgado 32 Civil del Circuito de esa ciudad, aquel solicita la conversión del Depósito Judicial que por cuenta del referido expediente existe.

Por lo anterior y siendo procedente dicho requerimiento, se ordena la CONVERSIÓN del Depósito Judicial N° 431220000025802, a órdenes del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y para el Proceso con Radicación N° 11001310303220230007400.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 01213/88

Demandante: INSCREDIAL

Demandado: JOSÉ URIEL BERNAL Y
LUZ MARINA PATIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho, el asunto de la referencia, toda vez, que la demandada LUZ MARINA PATIÑO ROJAS, solicita la expedición del Oficio para la cancelación de la medida cautelar de EMBARGO decretada en este proceso sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307- 15623, inscrito conoficio No. 0013 del 12 de Enero de 1989, Anotación N° 005.

Con la solicitud antes mencionada, se aportó:

- Certificado de tradición y libertad del inmueble, identificado con F.M.I No. 307-15623.

Teniendo en cuenta lo anterior, el solicitante está legitimado en la causa por activa, para petitionar la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307- 15623.

Revisado efectivamente el certificado de tradición del inmueble identificado Matricula Inmobiliaria No. 307- 15623, se aprecia que en la anotación No. 005, aparece inscrita con oficio No. 0013 del 12 de Enero de 1989, medida cautelar de embargo, decretada por este Juzgado dentro del proceso de la referencia. Así mismo se detalla que en la Anotación N° 008 aparece **CANCELADA POR VOLUNTAD DE LAS PARTES**, y mediante Certificado 474 del 23 de Septiembre de 2005, expedido por la Notaría Primera de Girardot, la HIPOTECA ABIERTA, constituida por los aquí demandados con Escritura Pública N° 171 del 22 Enero de 1985 de la Notaría de Girardot a favor del INSCREDIAL.

Ha de tenerse en cuenta, que ubicada la Radicación del citado proceso en los

respectivos Libros Radicadores, en dicho libro no aparece sino una anotación de Noviembre 30 de 1988, y efectuada una búsqueda exhaustiva del proceso físico tanto en Expedientes Activos como en el ARCHIVO DEFINITIVO y por varias semanas finalmente aquel **No pudo ser hallado**.

Siendo, así las cosas, para efectos de resolver sobre la solicitud de cancelación de la medida cautelar de embargo, que pesa desde hace más de 30 años, sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 307-15623, se impone entonces agotar el trámite previsto en el numeral 10 del Art. 597 del C.G.P.

Con la finalidad antes mencionada, se dispondrá fijar AVISO en el micrositio creado para este despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, durante 20 días, señalando que la señora LUZ MARINA PATIÑA ROJAS, en su calidad de demandada, solicita la cancelación de la medida cautelar de embargo que fue decretada dentro del proceso de la referencia y que pesa sobre el inmueble identificado la Matricula Inmobiliaria No. 307-15623, anotación No. 005; para que los interesados ejerzan sus derechos.

Igualmente, se informará al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, del inició de este trámite, para que esa entidad, comunique a los distintos despachos judiciales del país, en aras, de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, indiquen a esta Judicatura, si en esos despachos cursa algún proceso vigente en donde se haya decretado medida de EMBARGO DE REMANENTES con destino al proceso Ejecutivo Hipotecario, con radicación No. 253073103002-1988-01213-00, siendo demandante INSCREDIAL en contra de LUZ MARINA PATIÑO ROJAS Y JOSÉ URIEL BERNAL HERNÁNDEZ. De no haberse decretado tal medida, no es necesario que lo indiquen, la no respuesta al respecto, se tomará como ausencia de medidas o procesos en sus despachos.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER para efectos de resolver sobre la solicitud de expedición de Oficios para la **CANCELACIÓN** de la medida cautelar de **EMBARGO** que pesa sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 307- 15623, adelantar el trámite previsto en el No. 10 del Art. 597 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR AVISO en el micrositio creado para este despacho judicial, en la página Web de la Rama Judicial, durante 20 días, señalando que la señora LUZ MARINA PATIÑO ROJAS, en su calidad de demandada, solicita la expedición del oficio para la cancelación de la

medida cautelar de EMBARGO que fue decretada en este proceso sobre el inmueble identificado la Matricula Inmobiliaria No. 307- 15623, anotación No. 005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. Lo anterior, para que los Interesados ejerzan sus derechos.

TERCERO: INFORMAR al Consejo Seccional de de la Judicatura de Cundinamarca, del inició de este trámite, para que esa entidad, auxilie a esta judicatura y comunique a los distintos despachos judiciales del país, en aras, de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, indiquen, si en esos despachos existe proceso vigente en donde se haya decretado medida de EMBARGO DE REMANENTES con destino al proceso Ejecutivo Hipotecario, con radicación No. 253073103002-1988-01213-00, siendo demandante INSCREDIAL y demandados LUZ MARINA PATIÑO ROJAS Y JOSÉ URIEL BERNAL HERNÁNDEZ. De no haberse decretado tal medida, no es necesario que lo indiquen, la no respuesta al respecto se tomará como ausencia de medidas o procesos en sus despachos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: JHON JAIRÓ PERDOMO HERMOSA
Contra: JAIME REYES DÍAZ RODRÍGUEZ y OTRO
Rad: 25307 31 03 002 2023 00051 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 – Art. 468 Num. 1 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- No se informó bajo juramento, si fue citado el acreedor en el proceso tramitado en el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., dado el embargo que aparece en la anotación 6 del folio de matrícula 307-94362.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-08-2022 Radicación: 2022-307-6-7868

Doc: OFICIO 1125 DEL 10-08-2022 JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -REF.PROCESO EJECUTIVO NO.110013103021-2019-00448-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUENO MORALES PASTOR

CC# 19121919

A: DIAZ RODRIGUEZ JAIME

CC# 79867228 X

A: FANDIÑO APARICIO DARLIG PAOLA

CC# 52337713 X

-
- Tampoco se indicó bajo juramento, si fue citado el acreedor en el proceso tramitado en el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dado el embargo que aparece en la anotación 10 del folio de matrícula 051-170198.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 20-11-2020 Radicación: 2020-051-6-16884

Doc: OFICIO 531 DEL 06-11-2020 JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 11001418603620200103900

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLANUEVA CADENA MIGUEL ANGEL

CC# 1010189202

A: FANDIÑO APARICIO DARLIG PAOLA

CC# 52337713 X

c) Subsanación: Infórmese bajo juramento si los acreedores en los citados procesos fueron citados, y de haberlo sido, indíquese la fecha de la notificación.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 del C.G.P. Art. 658 del Código de Comercio.

b) Yerro anotado: De las copias aportadas no se observa a que letra corresponde cada uno de los endosos para el cobro, y uno de estos esta cortado por la mitad.


c) Subsanación: Apórtese los endosos de manera que se advierta a que letra corresponde, y el que se encuentra cortado por la mitad, alléguese completo.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 10 del C.G.P. Art. 8 Ley 2213 de 2022.

b) Yerro anotado: No se indicó la dirección electrónica donde las partes y el apoderado de la parte demandante, recibirán notificaciones personales. Tampoco se indicó de manera separada donde cada uno de los demandados recibirá notificaciones físicas y electrónicas, y en el caso de las segundas no se precisó como se obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

c) Subsanación: Indíquese la dirección electrónica donde las partes y el apoderado de la parte demandante, recibirán notificaciones personales. En el caso de los demandados se deberá indicar por separado, el sitio de notificación de cada uno de estos. Precítese como se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ